

O.M.S. C/ G.F.E. S/ ALIMENTOS

CI-02517-F-2025

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**O.M.S. C/ G.F.E. S/ ALIMENTOS**" (**CI-02517-F-2025**) puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02517-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. M.S.O., con su propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de alimentos en favor de la hija de su mandante, la niña J., contra el progenitor de ésta última, el Sr. G.F.E.

Manifiesta que la niña vive con su mamá en la localidad de F.O. sin que a la fecha el padre mantenga algún tipo de contacto con la ella, por lo que el cuidado exclusivo se encuentra a cargo de la progenitora, quién también además asume la totalidad de los gastos que J. demanda.

Refiere que su mandante se encuentra desempleada y que ocasionalmente la contratan de seguridad privada, razón por la cual sus ingresos mensuales no superan los \$600.000.- mientras que el demandado es empleado de la firma P.T.S.S., y se encuentra percibiendo las asignaciones familiares que corresponden a J..

Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria por el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante, con más las asignaciones familiares ordinarias, extraordinarias, escolaridad y SAC, y para cuando se encuentre sin empleo registrado en 1 SMVM.

En fecha 01/08/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos del alimentante o del 30% del SMVM.

Que mediante presentación CI-02517-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 14/11/2025, mediante cédula N° 2., se notifica al alimentante del inicio de las presentes actuaciones.

Que en fecha 12/12/2025 se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 16/12/2025, se intima al alimentante a abonar los alimentos

provisorios fijados en autos.

Que en fecha 18/05/2026, la actora desiste de las testimoniales oportunamente ofrecidas.

Mediante presentación la actora acompaña recibos de haberes del Sr. G.y.c.d.d.d.c.a.r.p.l.e..

Que mediante presentación CI-02517-F-2025-E0028, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de J.E.G.t.e.c.l.a.d.l.o.a.p.l.h., de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de la niña, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de J.E.G. estableciendo una cuota Alimentaria acorde a las necesidades de la misma.*"

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la Sra. O. pretende es que se fije una cuota alimentaria por la suma equivalente al 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con más las asignaciones familiares y para cuando el alimentante se encuentre sin empleo registrado en 1 SMVM en favor de su hija J., de tres años de edad, a cargo de su progenitor el Sr. G.F.E..

Por su parte el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad. "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada J. actualmente cuenta con 3 años de edad. A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los la niña y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS

PARA LOS HIJOS”).

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades de la alimentada, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de una niña de tan corta edad.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Resta mencionar que la totalidad de las tareas de cuidados personales recaen sobre la progenitora, al respecto ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

Se acreditó en autos que efectivamente el demandado presta servicios en la firma P.T.S.S. (fecha de ingreso 22/01/2024), percibiendo haberes que oscilan en los quinientos mil pesos aproximadamente (conforme recibo del mes de Abril/26 adjuntado por la empleadora).

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de la niña consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos

solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el 1 SMVM, para que las necesidades de la niña no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. <.M.S., DNI 4. y fijar la prestación alimentaria a favor de la niña <.J.E., DNI 5., que debe abonar su progenitor el Sr. <.F.E., DNI 4., en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

Con más las asignaciones familiares correspondientes a la niña <.J.E., DNI 5., las que percibirá su progenitora la Sra. <.M.S., DNI 4.. A cuyo fin ofíciase a ANSES.

II.- Déjese constancia que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados mediante providencia de fecha 01/08/2025.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Angela Hernández y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora adjunta, en carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) en conjunto; de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la

L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al demandado, el Sr. G.F.E. mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7